

Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

17/06

RECOMENDACIÓN N° 17/2006.

EXPEDIENTE: CDHEH-I-1-1744-05

QUEJOSO:

[REDACTED]

AUTORIDAD INVOLUCRADA:

[REDACTED]

MOTIVO DE LA QUEJA:

3.2.5. EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
4. VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD.

Pachuca de Soto, Hgo., a 20 de Julio del 2006.

[REDACTED]
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9°. bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 15 de junio del año 2005, el [REDACTED] presentó en este Organismo escrito de queja, misma que fue debidamente ratificada en fecha 05 de julio del mismo año, manifestando entre otros hechos, "...Que la [REDACTED] violó sus garantías constitucionales quien siempre le insultó y le negó copias simples de la indagatoria y le negó su libertad ministerial, siendo el caso que el día 23 de mayo del año 2005 a las trece horas se presentó ante la Agente del Ministerio Público acompañado de su abogada particular y diversas personas como es su madre, hermanas y amigos para rendir su declaración indagatoria dentro de la averiguación previa número 3/261/2005, decidiendo reservarse el derecho a declarar, por lo que al terminar dicha actuación pretendió retirarse de la Agencia pero la [REDACTED] en su calidad de Agente del Ministerio Público Investigador y Determinador de la Mesa I de Ciudad Sahagún, Hgo., se lo impidió llamando a elementos de la policía ministerial llevándolo a un lugar de seguridad de dicha corporación policiaca, privándolo de su libertad manteniéndolo incomunicado emitiendo para ello un acuerdo en esa misma fecha en el que le decretaba la medida cautelar de arraigo, cumpliéndose el mismo en las áreas de seguridad de la policía ministerial del grupo Sahagún, no obstante de haber señalado diversos domicilios donde podría estar arraigado, los cuales no acordó favorablemente, considerando que la Representante Social actuó de forma parcial hacia la parte agraviada, al día siguiente 24 de mayo dicha servidora pública levantó el arraigo a las 07:00 horas, ordenando su inmediata libertad y a pesar de ello permaneció en la guardia de la policía ministerial grupo Sahagún hasta aproximadamente las 16:30 horas, solicitando dicha Ministerio Público orden de aprehensión en su contra al C. Juez Penal de Primera



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

102

Instancia del Distrito Judicial de Apan, Hgo., remitiéndolo al Centro de Readaptación Social del mismo lugar hasta las 16:33 horas...", agregando en la actuación de ratificación de queja, "...que el Comandante de la Policía Ministerial de nombre [REDACTED] ordenó que lo mantuvieran esposado, lo cual sucedió por espacio de diez horas, manifestando que dicho Comandante lo trató de forma grosera y prepotente..."

X
2.- En fecha 08 de julio del año 2005, el [REDACTED] en su calidad de Comandante de la Policía Ministerial del grupo Sahagún, rindió su informe de autoridad, en el que manifestó entre otros hechos: "...Que es total y absolutamente falso, que el quejoso nunca ni por error estuvo esposado, que tampoco en ningún momento pisó siquiera la celda de esa área de policía ministerial, que tampoco fue grosero, ni prepotente en contra de él, ni en contra de nadie, que en casi todo momento estuvo acompañado por familiares, amigos, incluso novia, en espacios distintos..."

3.- En fecha 13 de julio del 2005, la [REDACTED] en su calidad de Agente del Ministerio Público Investigador y Determinador de la Mesa I de Ciudad Sahagún, Hgo., rindió su informe en el que entre otros hechos refirió: "...Que no son ciertos los hechos que refiere el quejoso, toda vez que siempre actúa con total imparcialidad, además de que dicha persona en todo tiempo estuvo asesorado de un abogado particular, averiguación previa que se consignó en fecha 24 de mayo del 2005 ante el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Apan, Hidalgo, respecto a que se le negó su libertad, ésta nunca le fue negada ya que nunca la solicitó, en ningún momento estuvo privado de su libertad, toda vez que únicamente se le decretó la medida cautelar de arraigo pudiendo realizar sus actividades con normalidad y además de que dicho arraigo tuvo una duración de menos de 24 horas y éste se decretó con estricto apego a derecho debidamente fundamentado y motivado, por lo que hace a la negativa de copias solicitadas, dicha petición la realizó la abogada particular, la cual fue debidamente acordada en tiempo y forma como consta a fojas 57 vuelta de la copia certificada de la averiguación previa, así mismo y en virtud de haberse negado a señalar un domicilio para que cumpliera la medida cautelar de arraigo, se le señaló como lugar para tal fin las oficinas de la policía ministerial, que es lugar distinto al lugar de detención, ya que el indiciado permaneció todo el tiempo en la sala de recepción de dichas oficinas y respecto a que estuvo incomunicado eso también es totalmente falso ya que tuvo libre acceso con su familia y abogada particular quienes permanecieron junto a él todo el día, noche y parte de la madrugada, respecto a los domicilios señalados por el quejoso, efectivamente no fue aceptado toda vez que estaba ubicado en la comunidad de Tepetates, la cual no es el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento, respecto al segundo domicilio se realizó la correspondiente inspección ministerial dándose fe de que el domicilio propuesto no cumplía las medidas necesarias de seguridad, por lo que para evitar algún incidente de fuga, dicho domicilio no fue autorizado y respecto al tercer domicilio se acordó que previa inspección se acordaría lo conducente; realizándose la correspondiente determinación del ejercicio de la acción penal, dictándose su inicio a las siete de la mañana y terminándose aproximadamente a las once de la mañana en cuyo punto primero se levanta la medida cautelar de arraigo, notificándose a esa hora el levantamiento de dicha medida al quejoso, negándose a firmar, retirándole la vigilancia policíaca,

[Handwritten signature]



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

103

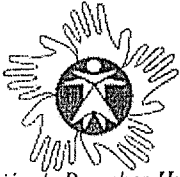
consignándose la averiguación previa a las 12:35 horas, como consta en el acuse de recibido de la oficialía de partes...".

EVIDENCIAS

- a).- Queja escrita de fecha 15 de junio del año 2005 (foja de la 2 a la 11)
- b).- Ratificación de queja de fecha 05 de julio del año 2005 (foja 14 y 15)
- c).- Informe rendido por el [REDACTED] en su calidad de Comandante de la Policía Ministerial del grupo Sahagún, Hidalgo, de fecha 08 de julio del 2005 (foja 20)
- d).- Informe rendido por la [REDACTED] en su calidad de Agente del Ministerio Público Investigador y Determinador de la Mesa I de Ciudad Sahagún, Hidalgo, en fecha 13 de julio del 2005 (fojas de 24 a la 33)
- e).- Copias certificadas de la averiguación previa número 3/261/2005 (fojas de la 34 a la 111)
- f).- Ampliación de informe del [REDACTED] en su calidad de Comandante de la Policía Ministerial en fecha 14 de septiembre del año 2005 de (fojas 265, 266 y 266)

SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias existentes en autos se desprende que la [REDACTED] en su calidad de Agente del Ministerio Público Investigador y Determinador de la Mesa I de Ciudad Sahagún, Hidalgo, violó los derechos humanos del quejoso [REDACTED] garantizados por los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviniendo lo ordenado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; lo anterior en razón de que la involucrada al decretar la medida cautelar de arraigo, trastocó la jerarquía de los valores protegidos mediante las garantías individuales antes citadas, ya que si bien es cierto que el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales en vigor le otorga facultades para decretar la medida cautelar de arraigo en los casos que estime necesario, también lo es que dicha medida constituye una limitación a la libertad del sujeto, por lo que el criterio que debe prevalecer es el contenido en el **artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra cita: "...Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. **El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial**, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país...", por lo que queda claro que es únicamente la autoridad judicial quien tiene la facultad para restringir la libertad personal de cualquier ciudadano y la autoridad administrativa solo en los casos referidos en dicho numeral y no la Representación Social que debe ajustar su actuación al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucional, respectivamente, que citan: "...**Nadie podrá ser privado de la**



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

102

vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos...” y “...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”, debiendo el Ministerio Público guiarse por la supremacía de la ley, contemplado en el numeral 133 de la ya referida Constitución, aunado a que dicha restricción de libertad no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos que nuestra Carta Magna excepcionalmente permite afectarla, como lo es: a).- ante la existencia de la flagrancia del delito, b).- en casos urgentes, tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y no se pueda acudir ante un juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, supuesto en que tendrá ordinariamente, un plazo de 48 horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, c).- mediante orden de aprehensión librada por la autoridad judicial, d).- por virtud de auto de formal prisión dictado por el Juez de la causa y e).- tratándose de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, supuestos que se encuentran previstos por los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos, cuya finalidad es la de que se respeten estrictamente las diferentes disposiciones legales, en especial las contenidas en nuestra Carta Magna, y en razón de que ya en otros asuntos similares por los hechos violatorios contra el derecho a la libertad personal, se ha pronunciado y recomendado al respecto, se sugiere aplicar los criterios y emprender las acciones necesarias a fin de que el marco legal al que deben ajustarse los servidores públicos en la entidad sea coherente y finalmente proteja y brinde seguridad jurídica al gobernado.

Por lo que respecta a la actuación del [REDACTED] en su calidad en aquél entonces de Comandante de la Policía Ministerial del grupo Sahagún, Hidalgo, se desprende de las constancias que obran en autos, que violentó los derechos humanos del quejoso [REDACTED] quien refirió que estuvo esposado mientras cumplía indebidamente la medida cautelar de arraigo en el área de retención de la policía ministerial, corroborándose su dicho con el testimonio de la menor [REDACTED] quien en audiencia de fecha 25 de agosto del año 2005 manifestó, “...que logró acercarse hasta un cuarto donde vio a su hermano quien estaba esposado...”, así mismo y en la misma fecha la C. [REDACTED] manifestó, “que el día 25 de mayo del 2005 pudo entrevistarse con su hijo en el Ce. Re. So. de Apan, mostrándole ambas muñecas de sus manos, las cuales se veían enrojecidas, comentándole que lo habían esposado, por lo que si bien es cierto que dicho servidor público actuó en cumplimiento al acuerdo emitido por la Representante Social relativo a custodiar al quejoso en cumplimiento de la medida cautelar de arraigo la cual cumpliría en las oficinas de la sede de esa corporación, tal situación no se llevó a cabo de esa forma, sino que se cumplió en el área de retención, lugar que identificó el quejoso a través de las impresiones fotográficas que le fueron mostradas en esta Comisión en actuación de fecha dos de diciembre del 2005; es por lo que a Usted C. Procurador General de Justicia en el Estado se:



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

105

RECOMIENDA

ÚNICO.- Se sirva Iniciar el Procedimiento Administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron los [REDACTED] en su calidad de Agente del Ministerio Público e [REDACTED] en su calidad de Comandante de la Policía Ministerial, imponiéndoles la sanción a que se hubieran hecho acreedores, suspendiéndolos hasta en tanto se resuelva dicho procedimiento, conforme lo dispone el artículo 64 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

ATENTAMENTE

EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ

PRESIDENTE

CONSEJEROS

DR. PEDRO BURGOS FACTOR

LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA

LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CÓRDOBA

LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA

C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS

MTRA. ANA MA-VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ